

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 19-05-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1999 40 03009 00728	Ejecutivo Singular	ENRIQUE FLOREZ GOMEZ	DAVID CALDERON VARGAS	Auto aprueba liquidación de crédito.	18/05/2021		1
41001 2003 40 03009 00380	Ejecutivo Mixto	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	BENILDA SANABRIA CASTELLANO	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia apoderada actora.	18/05/2021		1
41001 2003 40 03009 00380	Ejecutivo Mixto	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	BENILDA SANABRIA CASTELLANO	Auto niega medidas cautelares	18/05/2021		2
41001 2018 40 03009 00862	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago	18/05/2021		1
41001 2019 40 03009 00143	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ	Auto aprueba liquidación	18/05/2021		1
41001 2013 40 23009 00682	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	LEIDY JOHANA PARRA GORDILLO	Auto requiere parte demandante informe la razón por la cual e vehículo inicialmente figuraba con prenda a favor del Banco de Occidente y actualmente a favor de Banco de Bogotá.	18/05/2021		2
41001 2014 40 23009 00109	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	SANDRA LILIANA PEREZ PUENTES	Auto decreta medida cautelar	18/05/2021		2
41001 2014 40 23009 00506	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	18/05/2021		1
41001 2014 40 23009 00506	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS	Auto de Trámite informando inexistencia de títulos.	18/05/2021		1
41001 2015 40 23009 00090	Ejecutivo Singular	ALEX RENE QUESADA TREJOS	JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO	Auto de Trámite informando JuzgadsCiviles no tienen Abogados Defensores.	18/05/2021		1
41001 2015 40 23009 00090	Ejecutivo Singular	ALEX RENE QUESADA TREJOS	JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO	Auto corre traslado Avalüo	18/05/2021		2
41001 2015 40 23009 00139	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	DAVID NAVARRO BASTO	Auto aprueba liquidación de crédito.	18/05/2021		1
41001 2015 40 23009 01006	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	LUIS HUMBERTO HERMOSA TRUJILLO Y OTROS	Auto Fija Fecha Remate Bienes para junio 24/21 a las 9 am.	18/05/2021		2
41001 2016 40 23009 00106	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	LIDA CONSTANZA MEDINA MEDINA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago Demanda acumulada del BCS.	18/05/2021		1
41001 2019 41 89006 00199	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GINA MARITZA CRUZ SOTOCUE Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	18/05/2021		1
41001 2019 41 89006 00199	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GINA MARITZA CRUZ SOTOCUE Y OTRO	Auto requiere	18/05/2021		216
41001 2019 41 89006 00214	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARITZA RUBIANO ZAMBRANO	Auto aprueba liquidación de crédito.	18/05/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00305	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JAIME LOZANO ORTIZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	18/05/2021		1
41001 2019 41 89006 00708	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	RAFAEL AUGUSTO PEREZ MARTINEZ Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	18/05/2021		1
41001 2019 41 89006 00754	Ejecutivo Singular	DIANA CRISTINA CARDOZO ORTIZ	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y OTRA	Auto de Trámite ordena remitir expediente por insolvencia al Juzgado 5 Civil Mpal. de Neiva	18/05/2021		1
41001 2019 41 89006 00823	Ejecutivo Singular	LINO ROJAS VARGAS	MISAELE PAREDES CAMACHO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para junio 25/21 a las 9:00 am. y decreta pruebas.	18/05/2021		1
41001 2019 41 89006 00827	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GERARDO SANCHEZ SOTTO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y niega reconocimiento personería.	18/05/2021		1
41001 2019 41 89006 01001	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	WILLIAN ALFONSO ROJAS	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	18/05/2021		1
41001 2020 41 89006 00067	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y OTRA	Auto de Trámite Ordenan remitir expediente por insolvencia a Juzgado 5 Civil Mpal de Neiva.	18/05/2021		1
41001 2020 41 89006 00115	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	SANCHEZ & ABOGADOS ASOCIADOS EU Y OTRO	Auto suspende proceso	18/05/2021		1
41001 2020 41 89006 00320	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VARANDA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia, reconoce personería y rechaza nulidad.	18/05/2021		1
41001 2020 41 89006 00627	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DAMARIS VALENCIA CHOCUE	Auto aprueba liquidación de crédito.	18/05/2021		1
41001 2020 41 89006 00695	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSELIN MESA PEREZ	Auto 440 CGP	18/05/2021		1
41001 2021 41 89006 00330	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO	GORKY MUÑOZ CALDERÓN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 1210-1211.	18/05/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-05-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: ENRIQUE FLOREZ GÓMEZ
Ddo. DAVID CALDERON VARGAS
RAD. 410014003009-1999-00728-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado: BENILDA SANABRIA CASTELLANO
Radicado: 41001400300920030038000

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado dispone **NEGAR** la medida cautelar antes requerida, por cuanto ya fue decretada en auto del 16 de diciembre del 2008 y comunicada con oficio Nro. 2444.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado: BENILDA SANABRIA CASTELLANO
Radicado: 41001400300920030038000

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Siendo viable lo peticionado por la memorialista en escrito que anteceder, y teniendo en cuenta que el mismo viene acompañado de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia presentada por la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, en su condición de apoderada de la entidad FONDO NACIONAL DE AHORRO, renuncia que surte efectos legales cinco días después de presentado el memorial.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: LA PREVISORA S.A. COMPRAÑÍA DE SEGUROS
410014003009-2018-00862-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que de la petición de terminación por pago presentada por la parte demandada se dio traslado a la parte actora, quien guardó silencio y a quien se le advirtió que de no presentar oposición se tendría por aceptada dicha petición, como que el valor consignado cubre la liquidación efectuada, el Juzgado en razón a ello,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de Menor cuantía promovido por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. a través de apoderado judicial contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERTIVA UTRAHUILCA
SUBROGATARIO: FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS.
Ddo. JULIO CESAR PERDOMO GONZÁLEZ
RAD. 410014003009-2019-00143-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por el subrogatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LEIDY JOHANA PARRA GORDILLO
Radicado: 41001402300920130068200

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y previo a fijar fecha para la diligencia de remate, el Juzgado **REQUIERE** a la parte demandante para que explique las razones, si las conoce, del por qué en el certificado de la Oficina de Tránsito de Palermo allegado antes de la fecha fijada para remate, aparece el vehículo objeto del mismo con prenda a favor del Banco de Occidente y, ahora, en el último certificado allegado aparece a favor del BANCO BOGOTÁ tal gravamen real y con la misma fecha de inscripción, aportando, si es del caso, las pruebas respectivas.

En el mismo sentido se dispone **REQUERIR** a la Oficina de Tránsito de Palermo (H), allegando certificado actualizado del vehículo tipo camión de placa TZY-916 a costa de la parte demandante. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SANDRA LILIANA PEREZ PUENTES
Radicado: 41001402300920140010900

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas CORRIENTES, de AHORROS (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y/o CDT'S posea la demandada **SANDRA LILIANA PEREZ PUENTES** *identificada con C.C. Nro. 55.160.670*, en las entidades financieras relacionadas en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$190.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Bivian del Rocío Rodríguez Vargas
Radicado: 41001402300920140050600

INFORMESE al apoderado de la parte actora que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: BIVIAN DEL ROCIO RODRÍGUEZ VARGAS

Radicado: 41001402300920140050600

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

En atención al memorial presentado por el abogado EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al abogado ANDRÉS FELIPE VELA SILVA con la C.C. Nro. 1.075.289.535 y T.P. Nro. 328.610 del C.S.J., como apoderado del demandante BANCO PICHINCHA S.A., conforme las facultades del memorial poder de sustitución.

De otra parte, al tenor del art. 446, núm. 4 del C. G. del P., para efectos de actualizar la liquidación del crédito se debe partir de la liquidación en firme, lo que no sucede con la aportada, de forma que para darle el respectivo trámite, la parte actora debe proceder conforme la citada norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Radicación : 41001402300920150009000
Demandante : Alex René Quesada Trejos
Demandado : José Edilberto Quesada Trujillo.

De los avalúos presentados por los apoderados de la parte actora en este asunto, respecto del **BIEN INMUEBLE** embargado y secuestrado dentro del proceso, se dispone tener como tal el valor de \$203.212.800,00, fijado en el dictamen pericial visible al folio 03 del expediente digital, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 444 del Código General del Proceso se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Radicación : 41001402300920150009000
Demandante : Alex René Quesada Trejos
Demandado : José Edilberto Quesada Trujillo.

Atendiendo lo solicitado por el demandado, se le indica que los juzgados civiles no tienen asignados abogados defensores de oficio que brinden asesoramiento a las partes en los procesos o que los representen judicialmente, siendo que solo se designan a través de la Defensoría del Pueblo, cuando es solicitado amparo de pobreza, al tenor del art. 151 y s.s. del C. G. del P., lo cual no se ha presentado en este caso.

Adicionalmente se informa que a través del correo electrónico desde el cual se dirigió al juzgado, se envió el vínculo para que acceda al expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Dte.: COOPERATIVA COOFISAM
Ddo. DAVID NAVARRO BASTO
RAD. 410014023009-2015-00139-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Radicación : 410014023-009-2015-01006-00
Clase proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A., hoy REINTEGRA S.A.S.
Demandado : LUIS HUMBERTO HERMOSA TRUJILLO Y OTROS

En atención a lo solicitado por la parte actora, como lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, lo regulado por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020 del mismo C. S de la J., el Juzgado **SEÑALA** la hora de las **9 a.m., del día 24 del mes de junio de 2021**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública del vehículo automotor trabado en este proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **\$11.300.000,00.**

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y con los requisitos indicados en el art. 450 ibidem, expidiéndose para el caso las respectivas copias a la parte interesada para su publicación. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad.

La audiencia para remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva autorización para poder ingresar a las instalaciones del juzgado ubicadas en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada.

Los postores deberán exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Requírase al secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien e informe en poder de quien se encuentra el vehículo y en qué calidad. Así mismo para que indague e informe al Despacho

sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien objeto de remate por parqueadero, impuestos y otros.

Finalmente requiérase al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, para que envíe el certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de remate, conforme lo solicitado en oficio 2647 del 03 de noviembre de 2020 e igualmente a la Fiscalía 15 Local para que de respuesta al oficio 2646 de la misma fecha.
Por Secretaría remítanse las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

PROCESO EJECUTIVO REAL DE MÍNIMA CUANTÍA (DEMANDA ACUMULADA)
Dte.: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Apod. Dr. RICARDO GÓMEZ MANCHOLA
Ddo.: SAIDA YANETH GARCÍA MARTÍNEZ
410014023009-2016-00106-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación de la acción ejecutiva propuesta por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial contra SAIDA YANETH GARCÍA MARTÍNEZ, con respecto a las obligaciones representadas en los pagarés Nos. 5406951329602646 y 4570213792473663, por pago total de las obligaciones allí incorporadas.

2º.- DISPONER la terminación del proceso promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial contra SAIDA YANETH GARCÍA MARTÍNEZ, por pago de las cuotas en mora con respecto al pagaré 516200045492.

3º- ORDENAR el desglose del pagaré No. 516200045492, junto con las garantías que lo amparan, con la respectiva constancia que las obligaciones allí constituidas no han sido canceladas, haciéndosele entrega a la parte demandante.

4o. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la demandada SAIDA YANETH GARCÍA MARTÍNEZ. Líbrense los oficios pertinentes.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente en lo que toca con esta demanda acumulada, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Tal como lo solicita la abogada actora, REQUIERASE a la CLINICA ODONTO LIFE S.A.S., para que informe la razón de no haber cumplido el embargo del salario de los demandados. Líbrese comunicación.

Notifíquese.

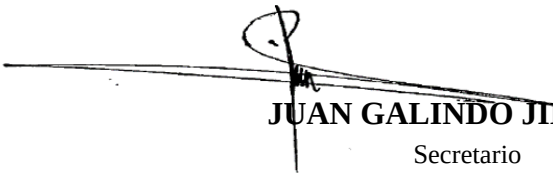
El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

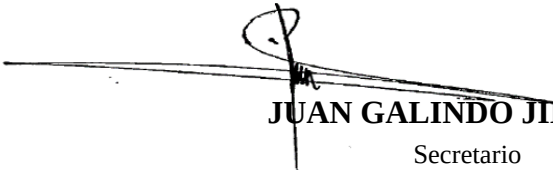
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: GINA MARITZA CRUZ SOTOCUE Y OTRO
Rad. 410014189006-2019-00199-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 24.800,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 85.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$109.800,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 23 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: GINA MARITZA CRUZ SOTOCUE Y OTRO
Rad. 410014189006-2019-00199-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

En firme este auto, por secretaría dése traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. MARITZA RUBIANO ZAMBRANO
RAD. 410014189006-2019-0214-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: JAIME LOZANO ORTIZ y CARLOS AUGUSTO LOZANO ORTIZ
410014189006-2019-00305-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Caja de Compensación Familiar del Huila "COMFAMILIAR", a través de apoderado judicial contra JAIME LOZANO ORTIZ y CARLOS AUGUSTO LOZANO ORTIZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DANIEL PÉREZ LOSADA.
Demandado: RAFAEL AUGUSTO PÉREZ MARTÍNEZ Y
ANGELA PATRICIA SARMIENTO MEDINA.
Radicado: 4100141890062019-00708-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la demandada ANGELA PATRICIA SARMIENTO MEDINA, el Juzgado dispone tenerla por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, en la fecha de radicación de la respectiva comunicación (23 de abril de 2021), aceptándose la renuncia a presentar excepciones.

En firme este auto, regrese el expediente para continuar con el trámite siguiente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: DIANA CRISTINA CARDOZO ORTIZ
Ddo.: MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Rad. 4100141890062019-00754-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

En atención a lo informado por el doctor CARLOS TORRES ORTIZ, en su calidad de liquidador, se dispone la REMISIÓN del presente expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, instaurado por la señora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, con radicación 2021-00011-00.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LINO ROJAS VARGAS
Demandado: MISAEL PAREDES CAMACHO
Radicado: 410014189006-2019-00823-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 25 de junio, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales la letra de cambio base de ejecución y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

2.2.INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al demandante; por tanto, podrá ser interrogado por el apoderado de la parte pasiva en la respectiva audiencia.

2.3. TESTIMONIALES: Escúchese en declaración a los señores EDY JOEL PERDOMO BUSTOS, JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BORRERO y JHON FREDY TOLEDO VALDERRAMA, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declaren todo cuanto les conste y tengan conocimiento con respecto a los hechos enunciados en las excepciones planteadas.

Se niega el interrogatorio de parte de la señora Sonia Yaneth Charry Vanegas, en razón a que esta persona no tiene tal calidad de parte en este trámite.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. **Igualmente, deberán aportar** el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Ddo.: GERARDO SÁNCHEZ SOTTO
Rad. 410014189006-2019-00827-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Con relación a la renuncia presentada por el abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en su condición de apoderado de la parte actora, se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., razón por la cual el Juzgado ACEPTA dicha renuncia.

De otra parte, se NIEGA reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA como nuevo apoderado de la Electrificadora del Huila S.A. ESP., por cuanto no se acredita su representación en cabeza del poderdante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: RF ENCORE S.A.S.
Ddo. WILLIAM ALFONSO ROJAS ZAMBRANO
RAD. 410014189006-2019-01001-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió aplicar de forma precisa las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

* Saldo de capital:	\$	16.022.911,00
Saldo de Intereses:	\$	<u>14.153.997,58</u>
<u>TOTAL</u> -----	\$	30.176.908,58

De otra parte, se informa que las comunicaciones para efectos de las medidas ordenadas, fueron enviadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese.

El Juez

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA
Ddo.: MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Rad. 4100141890062020-00067-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

En atención a lo informado por el doctor CARLOS TORRES ORTIZ, en su calidad de liquidador, se dispone la REMISIÓN del presente expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, instaurado por la señora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, con radicación 2021-00011-00.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO
Ddo.: SANCHEZ & ABOGADOS ASOCIADOS EU.
DUBER ANTONIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Rad. 4100141890062020-0011500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

El operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la Notaría Quinta de Neiva, ha informado a este Despacho que ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas del aquí demandado DUBER ANTONIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, y que como consecuencia de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., solicita la suspensión del presente proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que dicha petición se acoge a lo dispuesto en la citada norma, como al art. 548 del mismo C. G. del P., se dispone la SUSPENSIÓN del presente juicio ejecutivo.

Por Secretaría comuníquese de esta determinación y de manera inmediata a la citada Notaría Quinta de Neiva.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Con relación a la renuncia presentada por la abogada KARLY XILENA BARRERA RICO como apoderada de la parte demandante Edificio Varanoa, teniendo en cuenta que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la mencionada renuncia.

De otra parte, conforme al poder allegado por el representante de la persona jurídica demandante, se reconoce personería al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado de la referida ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Finalmente, respecto de la solicitud de nulidad presentada por la señora Ana María Rincón Herrera, para decidir sobre ello, debe hacerse las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en lo del caso, el art. 135 del C. G. del P., señala: *"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer".* (subraya del juzgado). En el presente asunto la citada interviniente no es parte, careciendo entonces de legitimación para proponerla, pues, además, en lo que toca con la nulidad por indebida notificación, solo la parte afectada puede proponerla, y respecto de ella, la interviniente, no se ha ordenado su vinculación, ni por tanto trámites para su notificación.

Se suma a lo anterior, que el art. 48 de la ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, dispone: *"PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia*

y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador...". (Subraya del juzgado).

En concordancia con esta norma, el art. 29 de la misma ley, establece:

"PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio...

"(...) **PARÁGRAFO 1o.** Cuando el dominio de un bien privado pertenezca en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda".

Conforme con las anteriores normas, en primer lugar, el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador del conjunto que es a su vez el representante legal del mismo, teniéndose que en el caso a estudio, tal título solo tiene como deudor a la sociedad financiera demandada Bancolombia S.A., de manera que, como propietaria del inmueble, deudora según el título aportado y el art. 29 de la citada ley 675 de 2001, es la obligada, única demandada y parte pasiva en este trámite.

Ahora, si bien la obligación por expensas comunes puede cobijar a los tenedores, propietario anterior y nuevo, como a los distintos propietarios del bien, es decir cuando el bien pertenece a más de una persona, esa obligación es **solidaria**, es decir, que el acreedor puede exigir la misma a todos o a uno de ellos, pues en eso consiste la característica de la obligación solidaria. Así, la solidaridad es pasiva cuando la obligación resulta contraída por varios deudores, cada uno de los cuales está precisado a satisfacer al acreedor la totalidad de la prestación debida, bien entendido que el cumplimiento de uno libera a todos, de forma que la vinculación de la interviniente no es obligatoria.

En relación con la nulidad por falta de indebida representación, tampoco es viable, pues respecto de personas jurídicas se da cuando quien actúa

como representante no tiene tal calidad, lo que aquí no sucede, pues según certificación de la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva, quien otorga poder es el representante de la demandante. Así mismo, según el art. 133, numeral 4 del C. G. del P., en tratándose de abogados se presenta "...cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder", lo que tampoco aparece en este asunto. Sobre este último punto, es de aclarar que la abogada luego de tomar posesión de su cargo, no actuó en el proceso sino para presentar su renuncia.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado **RECHAZA de plano** la nulidad planteada por Ana María Rincón Herrera.

En lo que toca con su alegada calidad de poseedora respecto del bien embargado, es otro el momento procesal en que puede hacerlo ver.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Ddo. DAMARIS VALENCIA CHOCUE
RAD. 410014189006-2020-00627-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSELYN MESA PÉREZ
Radicado: 410014189006-2020-00695-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra JOSELYN MESA PÉREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de Mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 15 de enero de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 20 de enero de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 03 de febrero de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSELYN MESA PÉREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.875.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GORKY MUÑOZ CALDERÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 09 de febrero de 2015 hasta el 30 de junio de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **SANDRA MILENA ERAZO GÓMEZ** como endosatario en procuración del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA